



RESOLUCIÓN NÚMERO 230 DE 2020
(07 OCT. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 29 de septiembre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con el Acto Administrativo de Registro No. 42549 del Libro IX del Registro Mercantil, registró el nombramiento de Gerente de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla "**MERCAUPAR**", el cual consta en el Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que el 30 de septiembre de 2020, **YOBANI SANTANA MANOSALVA**, manifestando actuar en calidad de Gerente (removido) de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla "**MERCAUPAR**", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción No. 42549 del Libro IX del Registro Mercantil, cuyos argumentos son los que a continuación se sintetizan:

- Indica que el nombre del órgano que se reúne no está claro pues indican dos nombres distintos.
- Afirma que el acta No. 02 del 25 de septiembre de 2020, no se encuentra asentada en el libro de actas de la sociedad.
- Señala que no se deja claro el "número de acciones suscritas" por cada uno de los socios.
- Manifiesta que se presentó un escrito firmada por el presidente de la JUNTA DIRECTIVA solicitando solo se inscriba el nombramiento de gerente.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

4.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:



“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) *Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia

4.3. Control de legalidad en materia de nombramientos

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

“Artículo 163.- *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con los artículos 186, 190 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*” (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:



“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: I) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, II) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, III) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

4.4. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

4.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)



Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten merito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

QUINTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

5.1 Observaciones preliminares.

El asunto que plantea controversia en el presente caso, consiste en determinar si el Acto Administrativo de Registro No. 42549 del Libro IX del Registro Mercantil proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante el cual se inscribió el nombramiento del Gerente de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla "**MERCAUPAR**", que consta en el Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de septiembre de 2020, se ajustaron o no, al control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar la inscripción 42549 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en dos ejes temáticos, el primero de ellos referido al órgano que celebra una reunión universal, y el segundo a la ineficacia de las decisiones tomadas.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con la radicación del acta en hoja simple sin el logo de la sociedad y que el acta no se encuentra asentada en el "libro de actas" de la sociedad, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral cuarto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los actos provenientes de las sociedades, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que, a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.



Así pues, como se indicó en el numeral cuarto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios I) convocatoria: órgano, medio y antelación; II) quorum deliberatorio y decisorio; III) la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

5.2 Argumentos del Recurrente.

5.2.1. Falta de claridad en el nombre del órgano social que se reúne.

El recurrente manifiesta que el nombre del órgano social que se reúne no es claro, pues en el encabezado del acta No. 02 del 25 de septiembre de 2020, se habla de una asamblea universal más abajo (sic) se dice una junta universal de socios cuando dicho órgano no está prescrito en los estatutos de la entidad.

Sobre el particular en el Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de septiembre de 2020, se señaló lo siguiente:

ACTA No. 02/2020

JUNTA GENERAL, UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR LTDA"

En Valledupar Cesar, a los veinte y cinco días (25) días del mes de septiembre de Dos Mil veinte (2020), siendo las 11:30 A.M se encontraron presentes en las oficinas del Señor Alcalde los socios de la **Sociedad Mercado Popular de Valledupar, MERCAUPAR LTDA**, Doctor **MELLO CASTRO GONZALEZ** en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR socio con un 40% del total de las cuotas o partes de interés y Doctor **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO**, representante legal de **COOMERVA**, socio mayoritario con representación del 60% de las cuotas o partes de interés. Una vez reunidos las partes declaran convertirse en asamblea universal de socios de la empresa **MERCAUPAR LIMITADA** quienes tienen plenas facultades para deliberar y decidir. Para ello se propone por parte del Doctor **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO** en representación de la cooperativa de Mercados de Valledupar **COOMERVA** el siguiente orden del día:

(...)

(...)

El secretario de la Junta General Universal de socios de la sociedad **MERCAUPAR**

1

LTDA, procedió a llamar a lista contestando presentes las siguientes personas: **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO**, en calidad de Gerente de **COOMERVA** y en representación de la cooperativa de Mercados de Valledupar y el doctor **MELLO CASTRO GONZALEZ** en calidad de Alcalde y en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, constituyéndose de esta manera el quórum legal y estatutario de la sociedad para deliberar y decidir válidamente.

Al respecto, en el acta cuya inscripción se cuestiona, se dejó constancia de que se trata de una reunión Universal de Junta de Socios, tal como se encuentra certificada dicha acta por parte del secretario de la reunión.

Ahora bien, es dable precisar que las cámaras de comercio deben efectuar el control formal de legalidad correspondiente, con fundamento en las constancias obrantes en el acta o documento sujeto a registro, dicho control necesariamente implica el verificar que se dio cumplimiento a la ley y a los estatutos.

Así las cosas, el control de legalidad se realiza sin necesidad de entrar a distinguir entre defectos de fondo o de forma y se restringe a negar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones prevista en la ley o en el contrato social, sobre aspectos relativos a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías decisorias.

En este sentido, verificadas las constancias obrantes en el acta No. 02 del 25 septiembre de 2020, se encuentra aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, razón por la cual, los hechos que se incorporan en ellas gozan de presunción de autenticidad, prestando merito probatorio según los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

5.2.2. Número de acciones suscritas por cada uno de los socios.

El recurrente aduce que no se deja claro el “número de acciones” (sic) por cada uno de los socios, dado que solo aparece en el encabezado se indica el porcentaje de cada socio.

Al respecto, es necesario precisar que, en las sociedades de responsabilidad limitada, las cámaras de comercio certifican capital social, así como los socios capitalistas que la componen, de manera que en el ejercicio del control formal de legalidad que les compete efectuar a las entidades camerales, se debe verificar frente a las cuotas o partes de interés social, que la persona natural o jurídica que representa dichas cuotas o partes de interés en el acta o documento presentado para registro, corresponda al socio capitalista registrado o a quien actúe en su nombre y representación.

En este sentido, verificada la información que obra en el certificado de existencia y representación legal de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, y de conformidad con la constancia obrante en el acta, se evidencia que los socios capitalistas que integran dicha sociedad son la Alcaldía de Valledupar, con un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de las cuotas sociales, y la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOMERVA**”, con una participación del sesenta por ciento (60%) de las cuotas partes de interés social.

Al respecto, se indicó que el señor **MELLO CASTRO GONZALEZ**, actuó en la Junta de Socios del 25 de septiembre de 2020, en calidad de Alcalde en representación de la Alcaldía de Valledupar, socio con un cuarenta por ciento (40%) de las cuotas o partes de interés social de la sociedad.

Por otra parte, el sesenta por ciento (60%) del capital social pertenece a la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOMERVA**”, representada legalmente por **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO**, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la cooperativa en mención, quien actuó en dicha calidad en la Junta de socios del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, dichas constancias resultan suficientes para que se presuma legalmente que dichas personas actuaron en nombre y representación de los socios capitalistas aludidos, ello en atención al principio constitucional de buena fe contenido en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, así como al mérito probatorio y a la presunción de autenticidad del acta, en



consonancia con lo previsto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

5.2.3. Solicitud de inscripción del nombramiento de gerente.

El recurrente señala que una vez presentada el acta ante la cámara de comercio para su inscripción se presenta un escrito firmado por el presidente de la Junta Directiva solicitando solo se inscriba el nombramiento de gerente.

Al respecto, es necesario precisar que la función administrativa de registro encomendada a diversas entidades, cuenta con principios registrales comunes según lo ha reiterado el Consejo de Estado en Sentencia 2001-02813 del 09 de septiembre de 2013, que al respecto señala:

“Adicionalmente, se establecieron como principios orientadores de la actividad registral los de especialidad, rogación, prioridad, legitimación, tracto sucesivo y legalidad”.

El principio de rogación indica que la actividad registral encomendada a las cámaras de comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente. Este principio de rogación se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 numeral 4° del Código de Comercio, respecto a las inscripciones.

De otra parte, la petición de inscripciones no está sometida a formalidad alguna, bastando la presentación del documento objeto de inscripción y según lo dispone la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios de los registros públicos es aquel denominado principio de rogación o de instancia, en virtud del cual las inscripciones se deben realizar a solicitud de la parte interesada o en virtud de orden judicial, no siendo viable las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del ente registral.

Sobre el particular, en el documento mediante el cual solicitan la inscripción del nombramiento de Gerente de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla **“MERCAUPAR”**, se señaló lo siguiente:

Valledupar, Septiembre 25- 2020

Señores: Cámara de Comercio

Cordial Saludo.

Solicita registro parcial del acta # 02/2020
solo con referencia Item 3 nombramiento
nuevo gerente de Mercaupar Ltda. 8 folios (ochos)

Agradeciendo.

JAIR GREGORIO PINTO C.
Gerente nombrado
en asamblea 02-2020.

DIAMANTE ESTRADA ALVAREZ
cc 29.461.025
Presidente de la Junta Directiva
Mercaupar Ltda.
Nit 824 000 755 - 1

Ahora bien, en dicha solicitud de inscripción parcial se deja constancia que fue solicitada por **JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO**, gerente nombrado de **MERCADO POPULAR DE**



VALLEDUPAR LTDA, sigla “**MERCAUPAR**”, el cual consta en el Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de setiembre de 2020.

En este sentido, es necesario precisar que no existe dentro de nuestro ordenamiento mercantil disposición que permita a los entes camerales abstenerse de realizar una inscripción parcial de un documento siempre y cuando este cumpla con las disposiciones legales y estatutarias exigidas para tal efecto, y dado que sobre estas no recaen formalidad alguna resulta procedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 42549 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al nombramiento del Gerente de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, el cual consta en Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de setiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

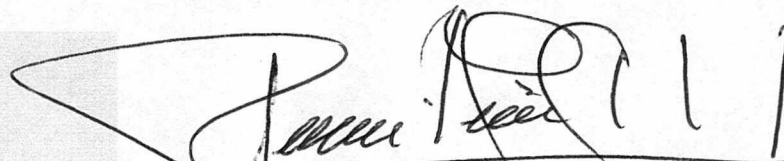
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **YOBANI SANTANA MANOSALVA**, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 07 días del mes de octubre de 2020



JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo